

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00225 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	345

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ** a través de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA**, ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 3 de agosto de 2020, por el apoderado del señor **ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA**, proponiendo como fórmulas para conciliar las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No.20201200-010014741 Id: 533305 del 29 de enero de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ** en un **(83%)** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **08 de diciembre del año 2012**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.

¹. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

HECHOS

1. El señor Álvaro de Jesús Ogaza Pérez perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 09 meses y 24 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un Intendente de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: **(I)** sueldo básico, **(II)** prima de retorno a la experiencia, **(III)** subsidio de alimentación, **(IV)** una duodécima parte de la prima de servicio, **(V)** una duodécima parte de la prima de vacaciones y, **(VI)** una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 08 de diciembre del año 2012 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 83%, que para el año 2012, arroja una suma de **(\$1'925.648)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 23 de octubre del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 20201200-010014741 Id: 533305 del 29 de enero de 2020 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2020, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009², se pronunciará sobre su *aprobación o improbación*.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa de Medellín, el día **5 de octubre de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma **del** régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.*

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.000.089. Valor del 75% de la indexación: \$ 220.438. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 4.847.230.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2020.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

El procurador judicial consideró lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar tal como se constata en poderes adjuntos; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **Documentos allegados con la solicitud de conciliación:** 1. Copia de la **Resolución** emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al convocante. 2. Copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante. 3. Copia de la hoja de servicios del convocante. 4. Copia de desprendible de pago del convocante. 5. Copia de la solicitud de reliquidación presentada por el convocante. 6. Copia del acto administrativo **Nro. 20201200-010014741 Id. 533305 del 29 de enero de 2020. De otra parte el apoderado de la entidad convocada remitió vía correo electrónico:** 1. Acta Nro. 16 partidas del nivel ejecutivo, en la cual se establecen los parámetros para conciliar las solicitudes de conciliación que versen respecto de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, respecto de las mesadas de asignaciones de retiro de personal del nivel ejecutivo anteriores a las vigencias 2018 y 2019. 2. Liquidación del valor a reconocer en la conciliación. 3. Propuesta concreta para el caso; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones (Art. 65 A, Ley 23 de 1991, y artículo 73, ley 446 de 1998): 1. El Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, consagra la base de la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, indicando que la base de liquidación será: a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava de la prima de servicio; c) Prima de navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones. Sin embargo de los documentos allegados, de la liquidación efectuada por CASUR y de lo indicado por la entidad en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 se observa que la asignación de retiro del convocante para años anteriores 2019 solo fue reajustada con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que este incremento repercutiera sobre las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Lo anterior no se encuentra acorde al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, el cual señala que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de dicha institución se liquiden tomando las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal. De tal forma, en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, al tratarse de partidas que deben liquidarse en la asignación de retiro –Decreto 1858 de 2012, artículo 3º-, deben ajustarse año a año conforme el incremento de ésta, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, sin que pueda entenderse que las mismas ostentaban un valor fijo establecido para la fecha del reconocimiento. Bajo este entendido, al observarse que los valores liquidados y pagados por conceptos de prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación en la Asignación del Convocante mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento, es claro que se vulneró el principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004, dispuesto como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las Asignaciones y Pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 2. Igualmente se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante y el 75% de la indexación, únicamente cediendo el 25% del total de ésta, suma conciliable conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, en la cual se indicó: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada». Finalmente se observa que el Comité de Conciliación si bien decide proponer fórmula conciliatoria, no plasma los valores a reconocer ni el término para el caso concreto, lo anterior fue establecido por la liquidación aportada proveniente de CASUR para el asunto particular, en la que se determinan el monto a reconocer, el porcentaje a conciliar, y se describe el origen de los mismos. Esta

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.³

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a

³Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan "...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (**artículo 24 ibídem**).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder allegado al expediente digital. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder que reposa en el expediente en comento.

2.3. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, en especial con la Hoja de Servicios 6.877.577, que demuestra que el convocante laboró en la Policía Nacional desde el 1 de junio de 1988 hasta el 4 de septiembre de 2012, fecha en la cual cumplió el estatus de pensionado, y se le otorgo asignación de retiro mediante Resolución N° 19882 del 28 de noviembre 2012.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, es quien reconoció la asignación de retiro del convocante.

2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁴:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, expuso lo siguiente:

*"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... **cuando los asuntos sean conciliables...**"*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**"⁵*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se

⁴ Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.⁶(Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad Contenciosa Administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."*⁷

En el presente caso, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto aumento anual de las partidas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ** quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **5 DE OCTUBRE DE 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **\$4.847.230**. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia del derecho de petición elevado ante CASUR, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Oficio N° 533305 del 29 de enero de 2020.
- Hoja de servicios 6.877.577.
- Resolución N° 19882 del 28 de noviembre de 2012.
- Certificado de nómina del actor para el mes de junio del 2020.
- Liquidación de las diferencias salariales, realizada por el convocado.
- Acta N° 16 del 16 de enero de 2020, expedida por Comité de Conciliación.

2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

2.6.1. Reajuste de reasignación de retiro.

La asignación de retiro del personal que hace parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia se encuentran reguladas en el Decreto 1211 de 1990 (artículos 163 y 169), el Decreto 1212 de 1990 (artículos 144 y 151), el Decreto 1213 de 1990 (artículos 104 y 110), el Decreto 1091 de 1995 (artículos 51 y 56) último para el personal Administrativo de la Policía Nacional, y el Decreto 4433 de 2004,

En dicha normatividad se establece que la liquidación e incremento de las mesadas que componen la asignación de retiro y/o pensión, se efectúa de conformidad con el **Principio de Oscilación**, es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado del que hacen parte las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso. Así mismo, se consagra que dichas asignaciones nunca pueden ser inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual; y expresamente se señala que los titulares de estas o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Dicho principio de oscilación se encuentra regulado en el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004**, estableció:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro y/o pensión les sea reajustada, liquidada e incrementada con base al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial.

2.6.2. Conforme a los documentos allegados con la conciliación, especialmente los denominados - PAGO CON EL SISTEMA DE OSCILACIÓN

- observa esta instancia judicial, que si bien la entidad convocada aplicaba los aumentos realizados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro del actor, el mismo solo era aplicado a la partida denominada, SUELDO BÁSICO, más no así, a las demás partidas computables tenidas en cuenta al momento del liquidar y reconocer la asignación de retiro, veamos:

		2012			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.798.162,00		
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	107.889,72		
Prima de Navidad		\$	206.130,00		
Prima de Servicios		\$	81.175,00		
Prima de Vacaciones		\$	84.557,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.320.057,72		
EL	83%	DE	2.320.057,72	-	1.925.648,00
		2013			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.860.018,00		
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	111.601,08		
Prima de Navidad		\$	206.130,00		
Prima de Servicios		\$	81.175,00		
Prima de Vacaciones		\$	84.557,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.385.625,08		
EL	83%	DE	2.385.625,08	-	1.980.069,00

		2018			
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00		
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	145.365,24		
Prima de Navidad		\$	206.130,00		
Prima de Servicios		\$	81.175,00		
Prima de Vacaciones		\$	84.557,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.982.125		
EL	83%	DE	2.982.125,24	-	2.475.164,00

Conforme a lo anterior, tal y como fue advertido por la convocada, dicha entidad realizaba una interpretación errada del artículo 23 de la Ley 4433 de 2004, que establece que: "*Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*"

pues si bien dicha normatividad enlista las partidas computables, también establece que las mismas hacen parte de la asignación, la que se tiene como un todo, y no como valores independientes con lo interpretaba la entidad al momento de realizar los aumentos anuales, por lo que es procedente aprobar la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes.

2.6.3. Así las cosas, lo convenido y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, ni resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 5 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **5 DE OCTUBRE DE 2020**, por el señor **ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.877.577., quien actuó a través de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, ante la procuraduría 109 Judicial I Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme a los términos de prescripción trienal pagará los valores correspondientes desde el 23 de octubre del 2016 hasta el 5 de octubre del 2020, previos descuentos de ley, con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE M.L. (\$ 4.847.230)**. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

4. El acta de acuerdo conciliatorio con fecha del 5 de octubre del 2020, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por la demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b4758fa65d67b221f1585f6d24f1f75a73551500c2730215a6a60e05b68b69

Documento generado en 03/11/2020 07:56:45 a.m.

Aprobación Conciliación Prejudicial
Demandante: ÁLVARO DE JESÚS OGAZA PÉREZ
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00225 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>